VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1°) Que la defensa del acusado Alfonso Videla Valdebenito ha recurrido de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de autos, fundada en la causal del art. 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación el N° 4 del art. 500 del mismo Código, por estimar que dicho fallo no contiene consideraciones por las cuales se dan o no por probados los hechos atribuidos al procesado, o los que alega en su descargo.

Lo fundamenta en que en el considerando décimo de la sentencia recurrida se indica que el procesado se valió de la voluntad de otros para la comisión del delito; y que valerse de la voluntad de otro es autoría mediata o instigación del Art. 15 N° 2 del Código Penal; sin embargo –agrega-, en el considerando octavo señala el sentenciador que existieron voluntades concertadas para detener y eventualmente para causar la muerte en forma alevosa, por lo que debe ser considerado autor del Art. 15 N° 3 del Código Penal.

Estima que en consecuencia existen considerandos contradictorios que se anulan entre sí, y en consecuencia se advierte la ausencia de fundamentos que sirvan de necesario sostenimiento a la decisión.

Estima que tal vicio de la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma, ya que al carecer de fundamentos resulta arbitraria y produce indefensión a su parte; debiendo concluir el fallo, en cambio, que el acusado no incurrió en ninguna de las hipótesis de autoría del Art. 15 del Código Penal y debió dictarse sentencia absolutoria a su respecto;

2°) Que de la simple lectura de los considerandos octavo y décimo de la sentencia impugnada se advierte claramente que no existe contradicción alguna entre los hechos que en uno y otro se asientan.

En efecto, en el fundamento octavo se expresa, en síntesis, que el acusado Videla dio órdenes a los demás integrantes de la patrulla militar que comandaba para detener y eventualmente causar la muerte de una persona—quienes dieron muerte al padre de aquella-, por lo que se le debe considerar autor conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal; y en el motivo décimo, que Videla siempre tuvo el dominio de la acción, y si bien no disparó, se valió de la voluntad de los otros medios de la patrulla para comisión del delito de homicidio.

En consecuencia, la sentencia cumple con el requisito que echa de menos el recurrente, esto es, el previsto en el numeral 9° del Art. 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a establecer los hechos que se dan por probados (en este caso, la participación en el delito del acusado Videla), siendo coincidentes los que se expresan en el considerando octavo con los que se reseñan en el considerando décimo, no existiendo contradicción alguna entre unos y otros;

3°) Que en cambio, el error en una cita legal (puesto que el recurrente señala que la forma de participación, de acuerdo a los hechos establecidos, es la del N° 2 del Art. 15 del Código Penal, y no la del N° 3 de la misma disposición, que cita el a-quo en el considerando octavo) corresponde no a los hechos que se dan por probados como requisito de la sentencia, sino que a la calificación jurídica de los mismos, prevista en el numeral 5° del Art. 500 del Código Procesal del Ramo; disposición que, no obstante, no se denuncia como infringida

Con todo, dicho error de cita legal no solo carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sino que además no produce un perjuicio al recurrente cuya única forma de ser subsanado sea mediante la nulidad del fallo, toda vez que puede ser corregido por la vía del recurso de apelación;

4°) Que por tales motivos, el recurso será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con las siguientes excepciones:

- a) En el considerando octavo se sustituye la cita del Art. 15 N° 3 del Código Penal, por la del Art. 15 N° 2 del mismo Código;
- b) En la parte resolutiva, en la cita del Art. 15 del Código Penal, se sustituye la conjunción el guarismo "3" por "2", y se elimina la cita del Art. 103 del mismo cuerpo legal;
 - c) Se eliminan los considerandos décimo noveno y vigésimo;
- d) Se suprime, en el párrafo segundo del fundamento vigésimo segundo, su parte final que comienza con las expresiones "Sin embargo..." y concluye con el vocablo "...delito".

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

- 5°) Que las defensas de los acusados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal…pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige…deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68…en la imposición de la pena…";
- **6°)** Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: "...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables" (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado: "...por tratarse de un delito de lesa humanidad, no es procedente la institución en estudio, desde que la media prescripción comparte la misma naturaleza de la prescripción al estar apoyada en el transcurso del tiempo, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna al desestimarse esta minorante especial." (Rol N° 22334 – 2014, sentencia de 05/08/2014);

7°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensiva a la media

prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

8°) Que los enjuiciados tienen la calidad de autores de un delito de homicidio calificado, cuya pena asignada por la ley es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Concurriendo en favor del acusado Muñoz Muñoz dos atenuantes (las de los numerales 6° y 9° del Art. 11 del Código Penal) sin que le perjudique agravante alguna, atendido el número y entidad de dichas minorantes, se le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de los señalados por la ley, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 68 del Código citado. Por consiguiente, se mantendrá la de presidio menor en su grado máximo, en el mismo quantum que se le aplicó en la sentencia de primer grado.

Respecto del encausado Videla Valdebenito, militando en su favor una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, no podrá imponérsele la pena en su grado máximo, siendo sancionado en la extensión que se dirá en lo resolutivo;

9°) Que por las razones anteriormente expresadas, esta Corte disiente del parecer del señor Fiscal Judicial, quien en su dictamen de fs. 1186 estuvo por confirmar la sentencia recurrida, sin modificaciones.

Por estas consideraciones, y conforme a lo preceptuado en los artículos 510, 527, 533 y 544 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, **se declara**:

- **I.-** Que **NO HA LUGAR** al recurso de casación en la forma deducido por la parte la defensa del Acusado Alfonso Videla Valdebenito, en lo principal de fs. 1155 y siguientes;
- II.- Que SE CONFIRMA en lo apelado, y SE APRUEBA en lo consultado, la sentencia de siete de enero dos mil dieciséis, escrita de fs. 1091 a fs. 1117, con declaración que se eleva la pena impuesta al sentenciado Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, de siete años de presidio menor en su grado mínimo, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio de la misma naturaleza, pero en su grado medio, manteniéndose las penas accesorias impuestas en la sentencia de primera instancia, en su calidad de autor del delito de homicidio de Miguel Emilio Estol Mery, perpetrado el 23 de octubre de 1973.-

Regístrese y devuélvase, con sus tomos. Redacción del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.-Criminal Nº 200-2016.-

Pronunciada por la <u>Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (s) señora Elsa Barrientos Guerrero.